



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 027

Aprobado mediante Acta del 02 de febrero de 2024

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201400607-03
Demandante	MARIA DEYCI OBANDO MAZUERA
Vinculada	ROSA AMELIA PAREJA DE CASTILLO
Demandada	COLPENSIONES
Decisión	Corrige sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante solicitó que se le realizara control de legalidad a la sentencia 301 aprobada mediante acta del 29 de septiembre de 2023, dado que en enero de 2021 falleció la vinculada Rosa Amelia Pareja de Castillo; razón por la que se debía determinar la liquidación de la prestación que a esta se le reconoció y el acrecimiento en favor de la otra beneficiaria de la sustitución pensional otorgada.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad solicitado se encuentra estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 132 CGP: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En tanto, la figura permite corregir irregularidades que se presenten dentro del proceso, salvo que se trata de hechos nuevos; así las cosas, se observa que Rosa Amelia Pareja de Castillo falleció el 13 de enero de 2022¹, situación que fue puesta de presente al juzgado de conocimiento el 31 de mayo del mismo año; situación de la que se puede concluir que: (i) no se trata de un hecho nuevo y (ii) es una situación que afecta la condena impuesta en el sentencia de segundo grado, por lo que hay lugar a aplicar a la corrección de oficio establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, al haberse analizado el derecho a la sustitución pensional en la sentencia 301 aprobada el 29 de septiembre de 2023, no es necesario realizar pronunciamiento sobre ello, tan solo es procedente delimitar los periodos de disfrute que tendrá una y otro beneficiaria.

¹ F. 5 Archivo 03 EDJ

Por una parte, encontramos a Rosa Amelia Pareja de Castillo (cónyuge de Donal Castillo Fernández) quien dentro del proceso acreditó su calidad de beneficiaria del sustitución pensional del 50% de la prestación que en vida disfrutaba el causante, ello desde el 9 de diciembre de 2011, y teniendo en cuenta que esta falleció el 13 enero de 2022 es hasta esta frente al cual corresponderá su reconocimiento. Por otro lado esta María Deyci Obando (compañera permanente del fallecido) a quien se le otorgó el excedente de la prestación, y a quien por lo analizado hasta acá, a partir del día siguiente del fallecimiento de la otra beneficiaria tendrá derecho a que se le cancele la prestación en un 100%.

Así las cosas, la liquidación del retroactivo, realizado en la sentencia en cumplimiento del artículo 283 CGP, quedaran así:

- Rosa Amelia Pareja de Castillo, cónyuge, se le reconoce \$167.745.061 por concepto de retroactivo pensional del 9 de diciembre de 2011 al 13 de enero de 2022².
- María Deyci Obando Mazuela, en calidad de compañera permanente, se le reconoce \$240.658.497,53 por concepto de retroactivo pensional del 9 de diciembre de 2011 al 30 de septiembre de 2023³.

Teniendo en cuenta el fallecimiento de Rosa Amelia Pareja de Castillo, las prestaciones que se sigan cancelando a partir del 1 de octubre de 2023, se le reconocerán en un 100% a María Deyci Obando Mazuela.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada a favor de la masa sucesoral de Rosa Amelia Pareja de Castillo, o a

² Anexo uno

³ Anexo dos

quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR DE OFICIO la sentencia 301 aprobada mediante acta del 29 de septiembre de 2023.

Segundo: Para todos los efectos de la sentencia 301 aprobada mediante acta del 29 de septiembre de 2023, se debe tener que Rosa Amelia Pareja de Castillo, cónyuge de Donal Castillo Fernández falleció el 13 de enero de 2022.

Tercero: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia 301 aprobada mediante acta del 29 de septiembre de 2023, el cual quedará así: ORDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a María Deyci Obando Mazuela, la suma de \$240.658.497,53, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 9 de diciembre de 2011 al 30 de septiembre de 2023.

Cuarto: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia 301 aprobada mediante acta del 29 de septiembre de 2023, el cual quedará así: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Rosa Amelia Pareja de Castillo, la suma de \$167.745.061, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 9 de diciembre de 2011 al 13 de enero de 2022.

Quinto: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia 301 aprobada mediante acta del 29 de septiembre de 2023, el cual quedará así: CONDENAR a Colpensiones que a partir de octubre de 2023 siga cancelando a María Deyci Obando Mazuela el 100% de la mesada pensional para para ese mes asciende a \$3.315.277.

Sexto: ADICIONAR A la sentencia 301 aprobada mediante acta del 29 de septiembre de 2023 en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a pagar a favor de la masa sucesoral de Rosa Amelia Pareja de Castillo, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

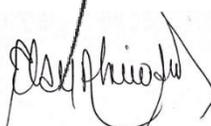
Séptimo: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADOS

Octavo: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

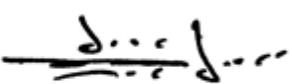
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

MARÍA DEYCI OBANDO MAZUERA				
MESADA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2011	3,17%	1.932.131		-
2012	3,73%	2.004.199		-
2013	2,44%	2.053.102		-
2014	1,94%	2.092.932		-
2015	3,66%	2.169.533		-
2016	6,77%	2.316.411		-
2017	5,75%	2.449.604		-
2018	4,09%	2.549.793		-
2019	3,18%	2.630.877		-
2020	3,80%	2.730.850		-
2021	1,61%	2.774.817		-
2022	5,62%	2.930.761	13,56666667	39.760.664
2023	13,12%	3.315.277	10	33.152.773
				72.913.436,95
María Deyci Obando Mazuela		50% hasta el 13 de enero 2022		167.745.061
		100% a partir del 14 de enero de 2022		72.913.436,95
				240.658.497,53



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 062

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201900263-01
Demandante	MARIA MAGDALENA BASTIDAS SALAZAR
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the text of the signature block.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 063

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005201900652-01
Demandante	JUAN MANUEL HOME RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 059

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202100218-01
Demandante	HERLINDA NICOLAZA HINOJOSA ANICHARICO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 060

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105006201700470-02
Demandante	JESUS QUIMBAYA TOVAR
Demandado	EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 061

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013201900309-02
Demandante	DIDIER ARBOLEDA ZUÑIGA
Demandado	MULTIPOLIMEROS SAS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 064

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016201600309-02
Demandante	JORGE MONTES LAMADRID Y OTROS
Demandado	ECOPETROL SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 024

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jesús Alberto Aguilar Gómez
Demandada	Colpensiones y Porvenir S.A.
Litisconsortes	Seguros de Vida Alfa S.A y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
C.U.I.	76001310500420180002701
Tema	Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del integrado en litis Seguros De Vida Alfa S.A.

Jesús Alberto Aguilar Gómez, demandó a Colpensiones y a Porvenir S.A. pretendiendo que se declare la nulidad de traslado del RPMPD, administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir S.A. y como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, de los dineros que reposan en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, e indemnización por perjuicios causados. Además, solicitó que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de vejez a partir de noviembre de 2012, así como los intereses moratorios de los que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de noviembre de 2012. Porvenir S.A. interpuso demanda de reconvencción contra el señor Jesús Aguilar.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, desató la litis mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021. En ella declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; negó las pretensiones incoadas por la demandante y negó las pretensiones de la demanda de reconvención por no haber prosperado la demanda principal.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, esta Sala, mediante sentencia No. 0335 del 22 de septiembre de 2023, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y en su lugar declaró: la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo demandante al RAIS, administrado por Porvenir S.A. el día 15 de marzo de 2000; ordenó a Porvenir S.A y/o Seguros de Vida Alfa S.A. a transferir a Colpensiones, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, así mismo, ordenó a Porvenir S.A. y/o Seguros de Vida Alfa S.A. a trasladar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor correspondiente al bono pensional, suma debidamente indexada; ordenó a Colpensiones a reconocer al señor Jesús Alberto Aguilar Gómez la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, derecho cuyo disfrute será a partir del 14 de julio de 2016; ordenó a Colpensiones a hacer la liquidación del valor de la mesada pensional, aplicando el principio de favorabilidad; declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva; Ordenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a definir el valor de lo cancelado al actor, por concepto de mesadas pensionales cuyo extremo final debe coincidir con el día en que Colpensiones ordene la inclusión en nómina al demandante. Debiendo Porvenir S.A. y/o Seguros de Vida Alfa S.A., pagar la diferencia que resulte, respecto al valor cancelado por esa entidad y que realmente corresponde por mesada pensional a cargo de Colpensiones; condenó a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales adeudadas hasta la ejecutoria de la providencia debidamente indexadas e intereses moratorios; absolvió a señor Jesús Alberto Aguilar Gómez de las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención presentada por Porvenir S.A. y absolvió a

Porvenir S.A. del reconocimiento y pago de perjuicios reclamados por el demandante.

Pues bien, ha interpuesto el integrado en litis Seguros de Vida Alfa S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema, del interés económico que le asiste a la recurrente Seguros de Vida Alfa S.A., es preciso recordar lo mencionado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AL1073-2023, por regla general, el interés económico debe establecerse al momento de la sentencia recurrida, y en los únicos casos en que debe tenerse en cuenta una incidencia futura, independientemente de si se trata del demandante o del demandado, son aquellos asuntos de naturaleza vitalicia y tracto sucesivo (como sucede con los derechos pensionales), tal como lo señaló la Sala en auto CSJ AL3180-2022, al indicar: «en materia pensional, dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, es menester tener en cuenta, la incidencia a futuro para cuantificar el interés para recurrir en casación, por lo que hay lugar a tener en cuenta la expectativa de vida», y bajo ese contexto y teniendo en cuenta que el demandante y la recurrente suscribieron un contrato de seguro de renta vitalicia por valor de \$228.476.082² – prima única- y que a parte de dicho valor, la recurrente se obligó al pago de una renta mensual bajo esta modalidad de pensión, en cuantía inicial de \$771.182, con revalorización automática en dicho monto, para así mantener la capacidad adquisitiva en el transcurso de su existencia, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante (14.6, por haber nacido en

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² 01ExpedienteDigitalizado - Póliza de Seguros de Renta Vitalicia Inmediata - fl. 425

1952), multiplicado por 13 mesadas, asciende a **\$197.727.566**, cifras que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, superan la señalada en la norma.

INCIDENCIA FUTURA DE LA MESADA PENSIONAL SEGÚN LA EXPECTATIVA DE VIDA	
Fecha de nacimiento	21/11/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal (2023)	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
Valor de la mesada pensional (mesada al 2023)	\$ 1.041.768
INCIDENCIA FUTURA	\$ 197.727.566

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de Seguros de Vida Alfa S.A, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 026

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Patricia García Rojas
Demandada	Colpensiones
C.U.I.	76001310500820210044901
Tema	Pensión De Vejez Post mortem y Reliquidación Pensión De Sobreviviente
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Patricia García Rojas.

Patricia García Rojas demandó a Colpensiones, pretendiendo que se declare beneficiaria a fin que se declare que su fallecido cónyuge fue beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, adquiriendo el derecho a la pensión de vejez a partir del 05 de agosto de 2000 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, razón por la cual solicitó el reconocimiento sustitución pensional de vejez post mortem y su reliquidación a partir del 5 de agosto de 2000, junto con indexación e intereses moratorios desde el 21 de julio del 2021.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia N° 331 del 26 de noviembre de 2021, absolvió a la demandada del reconocimiento de la pensión post mortem y posterior reliquidación de pensión de sobrevivientes, que al ser beneficiario

conforme a lo previsto en el art 36 de la Ley 100 de 1993, dado que aplicando del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año la norma exige que para acceder a la pensión de vejez, debe contar con 60 años en el caso de los hombres, y acreditar 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 en cualquier tiempo. Donde el demandante ciertamente sufragó más de 1000 semanas en toda la vida laboral, cumpliendo así este requisito, sin embargo, como la fecha del deceso es del 5 de agosto de 2000, para ese momento el afiliado solo contaba con 57 años, de ahí que no alcanzó a cumplir la edad exigida que son 60 años, para causar el derecho a la pensión de vejez, condenó en costas a la parte vencida en juicio y remitió al superior jerárquico para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Decisión que fue confirmada por esta Sala. De modo que las pretensiones le han sido negadas en ambas instancias

Pues bien, ha interpuesto la demandante Patricia García Rojas, recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones negadas en ambas instancias, relacionadas con el reconocimiento de una pensión de vejez post mortem con base al acuerdo 049 de 1990 y el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de aquella pensión de vejez, que en este caso es más favorable por la tasa de reemplazo, pues al tener el fallecido un total de 1.461 semanas correspondería a la

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

aplicación de una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL con la que le fue reconocida la pensión de invalidez en suma de \$1.321.148, arrojando una mesada inicial por pensión de vejez de \$1.189.033 a partir del 8 de mayo de 1999, al hacer el cálculo de las diferencias de mesadas retroactivas se obtuvo el siguiente valor: ²

Año	IPC Anual	Mesada P. Vejez	Mesada P. Invalidez	Diferencia	No. Mesadas	Total año
1999	9,23%	\$ 1.189.033	\$ 990.861	\$ 198.172	10	\$ 1.981.720
2000	8,75%	\$ 1.298.781	\$ 1.082.317	\$ 216.463	14	\$ 3.030.486
2001	7,65%	\$ 1.412.424	\$ 1.177.020	\$ 235.404	14	\$ 3.295.653
2002	6,99%	\$ 1.520.475	\$ 1.267.062	\$ 253.412	14	\$ 3.547.771
2003	6,49%	\$ 1.626.756	\$ 1.355.630	\$ 271.126	14	\$ 3.795.760
2004	5,50%	\$ 1.732.332	\$ 1.443.610	\$ 288.722	14	\$ 4.042.105
2005	4,85%	\$ 1.827.610	\$ 1.523.009	\$ 304.601	14	\$ 4.264.421
2006	4,48%	\$ 1.916.249	\$ 1.596.875	\$ 319.375	14	\$ 4.471.245
2007	5,69%	\$ 2.002.097	\$ 1.668.415	\$ 333.683	14	\$ 4.671.557
2008	7,67%	\$ 2.116.017	\$ 1.763.348	\$ 352.669	14	\$ 4.937.368
2009	2,00%	\$ 2.278.315	\$ 1.898.596	\$ 379.719	14	\$ 5.316.065
2010	3,17%	\$ 2.323.882	\$ 1.936.568	\$ 387.313	14	\$ 5.422.386
2011	3,73%	\$ 2.397.549	\$ 1.997.958	\$ 399.591	14	\$ 5.594.275
2012	2,44%	\$ 2.486.977	\$ 2.072.481	\$ 414.496	14	\$ 5.802.942
2013	1,94%	\$ 2.547.659	\$ 2.123.050	\$ 424.610	14	\$ 5.944.534
2014	3,66%	\$ 2.597.084	\$ 2.164.237	\$ 432.847	14	\$ 6.059.858
2015	6,77%	\$ 2.692.137	\$ 2.243.448	\$ 448.689	14	\$ 6.281.648
2016	5,75%	\$ 2.874.395	\$ 2.395.330	\$ 479.065	14	\$ 6.706.916
2017	4,09%	\$ 3.039.673	\$ 2.533.061	\$ 506.612	14	\$ 7.092.564
2018	3,18%	\$ 3.163.995	\$ 2.636.663	\$ 527.332	14	\$ 7.382.650
2019	3,80%	\$ 3.264.610	\$ 2.720.509	\$ 544.101	14	\$ 7.617.418
2020	1,61%	\$ 3.388.666	\$ 2.823.888	\$ 564.777	14	\$ 7.906.880
2021	5,62%	\$ 3.443.223	\$ 2.869.353	\$ 573.870	14	\$ 8.034.181
2022	13,12%	\$ 3.636.732	\$ 3.030.611	\$ 606.122	14	\$ 8.485.701
2023		\$ 4.113.872	\$ 3.428.227	\$ 685.645	9	\$ 6.170.802
					Total	\$ 137.856.905

INCIDENCIA FUTURA DE LA MESADA PENSIONAL SEGÚN LA EXPECTATIVA DE VIDA	
Fecha de nacimiento	5/08/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal (2023)	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	354,2
Valor de la última diferencia de mesadas (2023)	\$ 685.646
INCIDENCIA FUTURA	\$ 242.855.813

² Mediante Resolución No. 012498 de 2000, Colpensiones reconoció pensión de invalidez al señor Guillermo Matallana Villaquiran, con un valor de mesada por valor de 990.861 para el año 1999 y de 1.082.000 para el año 2000. (05Anexos20210044900, fl. 8)

Para la fecha de decisión de segunda instancia, con 62 años de la demandante con una expectativa de vida de (25.3, por haber nacido el 5 de agosto de 1961), esto significa que la diferencia de mesadas pensionales causadas a futuro equivale a 354.2 las cuales, multiplicadas por el valor de la última diferencia de mesadas, calculadas en el año 2023 en el cuadro anterior, equivalente a **\$685.646** que arrojaría un total de **\$242.855.813**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$380.713.012**. que sería aproximadamente el valor total de las pretensiones de la demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación.

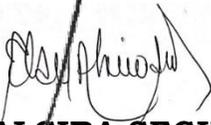
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

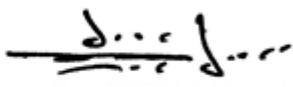
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 025

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gisela María Álvarez Obonaga
Demandados	Instituto Departamental de Bellas Artes y Colpensiones
Litisconsorte necesario	Alexander Gamba Álvarez y Luisa Fernanda Gamba Álvarez.
C.U.I.	76001310501320170011501
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Gisela María Álvarez Abonaga.

Gisela María Alvares Obonaga demandó a Instituto Departamental de Bellas Artes y a Colpensiones, con el fin que se les condene solidariamente, al pago de una pensión de sobrevivientes de su cónyuge a partir del 17 de septiembre de 1989, junto con las mesadas dejadas de percibir, en forma retroactiva, incluyéndose la mesada 14, desde el 17 de septiembre de 1989, así como los intereses de mora del 3% sobre cada mesada pensional y costas procesales.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató sentencia proferida el 20 de octubre de 2023. En ella se declaró no probadas las excepciones propuestas, pero se declaró parcialmente probada la excepción propuesta tanto por Colpensiones

como por el Ministerio Público consistente en la prescripción, que afecta las mesadas pensionales causadas entre el 17 de septiembre de 1989 y el 23 de agosto del año 2013; también se declaró que la señora Gisela María Álvarez Obonaga era beneficiaria vitalicia del 100% de la pensión de sobreviviente, en cuantía equivalente al SMLMV.; condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$59.928.906 por concepto de mesadas pensionales atrasadas comprendidas entre el periodo 24 de agosto de 2013 y el 31 de agosto de 2019 las que deberá pagar debidamente indexadas mes a mes entre el 24 de agosto de 2013, hasta el momento en que se realice su pago según las motivaciones de la sentencia; condenó a Colpensiones a incluir en nómina de pensionados y continuar pagando la sobrevivencia de la demandante en un 100% de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su cónyuge en cuantía equivalente a 1SMLMV a partir del 1 de septiembre del año 2019 y en lo sucesivo durante 14 mesadas al año; ordenó a la Colpensiones descontar del retroactivo pensional a pagar a la demandante los recursos con destino al sistema de seguridad social en salud durante 12 mesadas al año, adicionalmente deberá descontar lo pagado a título de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente que aquí se reconoce a cargo de ella por la suma de \$ 390.715; absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra, en especial, los intereses de mora reclamados y cualquier prestación adicional de los hijos integrados al litigio sin perjuicio de la indemnización pagada a uno de los hijos Alexander Gamba Álvarez, absolvió al Instituto Departamental de Bellas Artes de las pretensiones formuladas en su contra por la demandante al pago directo de la pensión de sobreviviente sin perjuicio de las obligaciones que como empleador tuvo frente a la certificación y eventual financiación de los bonos pensionales, remitió en consulta la sentencia a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Del Distrito Judicial De Cali y condenó en costas procesales a Colpensiones.

Al conocer el expediente en consulta, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, mediante sentencia proferida el 20 de octubre de 2023, revocó la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 y en su lugar denegó las pretensiones invocadas en la demanda.

Pues bien, ha interpuesto la demandante Gisela María Álvarez Abonaga, recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal

vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante, se circunscribe entonces a lo concedido por el *a quo*, revocado en su totalidad en segunda instancia, relacionado con una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100%, en cuantía igual al salario mínimo legal, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (25.3, por haber nacido en 1961)⁴, y el salario mínimo del año 2023, (\$1.160.000) multiplicado por 14 mesadas, asciende a **\$395.287.200**, cifras que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, superan la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante Gisela María Álvarez Abonaga, en contra de la decisión proferida por, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n. °1555 de jul. 30 de 2010.

⁴ Primera Instancia Despacho 011 De La Sala Laboral Del Tribunal- Registro de nacimiento - fl. 34.

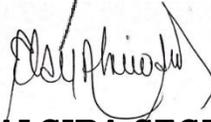
Superior de Buga.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

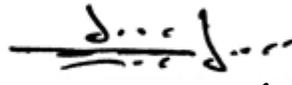
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 065

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004202000185-01
Demandante	CLARA ROSA RODAS OTERO
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR
Litisconsorte necesario	Ministerio de Hacienda y de Crédito Público
Asunto	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Luego de haberse estudiado los recursos de apelación propuestos por el demandante y por Porvenir se advierte que el actor a pesar de habersele otorgado los perjuicios moratorios de los que trata la sentencia CSJ SL373-2021, por ser pensionado del RAIS, pretenden se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMPDF al fondo privado demandado.

Al no ser acompañada la posición del suscrito por la mayoría de los integrantes de la sala se ordena remitir el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, con el fin de dictar la decisión que corresponde.

Lo resuelto se notifica a las partes, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500420200018501](http://ORD.76001310500420200018501)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 28

Aprobado mediante Acta del 16 de febrero de 2024

Proceso	Levantamiento de Fuero Sindical – permiso para despedir
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandada	Nuris Yamile Castillo Sánchez
Radicado	76001310501620200017501
Tema	Incidente de nulidad por indebida notificación
Decisión	Niega
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia 224 del 6 de julio de 2022, formulada por el extremo demandante, dentro del proceso especial de la referencia.

ANTECEDENTES

Con la presente solicitud de nulidad se pretende acreditar una indebida notificación de la sentencia 224 del 6 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral; así las cosas, esta situación pasara a ser analizada.

La peticionaria recordó que el 2 de julio de 2020 radicó el proceso especial de levantamiento de fuero sindical, el que tuvo sentencia por parte

del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali el 18 de mayo de 2022, decisión que fue apelada por Nuris Yamile Castillo Sánchez.

Indicó que en el aplicativo de la Rama Judicial dispuesto para la consulta de procesos, no se evidenció a la presentación de la presente solicitud anotación que reflejara que se había dictado sentencia resolviendo el recurso de apelación, indicando que solo hasta el 26 de abril de 2023 se percató de la publicación de la decisión mediante edicto, lo cual, se realizó «presuntamente [...] el 7 de julio de 2022», asegurando que no es posible tener certeza de lo anterior por la página ser modificable. Señaló que conforme el uso de las tecnologías permitidas por la ley, es deber de las autoridades judiciales emplear los canales de información, como lo son el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, para que las partes tengan conocimiento de las actuaciones realizadas dentro del proceso.

Al respecto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, a los artículos 133 a 135 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, con el fin de verificar si la normatividad legal ha sido desconocida en el presente juicio, teniendo en cuenta que, la pasiva invoca como causal la consagrada el numeral 8°, que en la parte pertinente dispone:

«Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

Al respecto, en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis de la petición presentada por el apoderado de la parte demandante. Con ello, se reconoce el principio de legalidad como derecho fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas; razón por la cual, deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad

de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de las partes con el objetivo de obtener una pronta y efectiva justicia.

Previo a resolver el asunto traído para estudio, resulta imperioso recordar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, por ello goza de facultades, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el proceso que se resolvió con la sentencia de la que hoy se busca la nulidad por indebida notificación, es el especial del que trata el artículo 405 CST¹, por estarse persiguiendo el levantamiento de un fuero sindical para llevar a cabo el despido, situación para la que debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 113 *ibidem*².

Por su parte, el artículo 41 CPTSS, establece que serán publicadas por edicto «La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical».

Así las cosas, se observa que la sentencia en que se resolvió el proceso expedito se dictó el 6 de julio de 2022, siendo publicada por edicto el 7 de julio del mismo año; es decir, las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso bajo estudio, se surtieron por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto.

¹ artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que “...se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

² **ARTÍCULO 113. DEMANDA DEL EMPLEADOR.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

Adicional a lo anterior, se advierte que i) el Sistema Siglo XXI es una herramienta para facilitar la información a los usuarios de la justicia, pero en modo alguno “sustituye o reemplaza las formas de notificación” (CSJ SL218-2020, CSJ SL5072-2019 y CSJ SL4429-2019).

Así las cosas, no se evidencia por parte de esta Sala de Decisión ninguna vulneración al debido proceso, por ende, se despachará desfavorablemente lo peticionado por el apoderado judicial de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

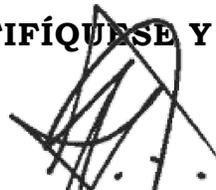
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Banco Falabella S.A.

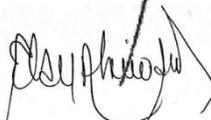
SEGUNDO: Se ORDENA que se continúe el trámite que corresponda, una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE la presente decisión por ESTADOS.

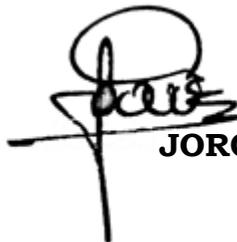
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

